

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Sustanciador**

**AUTO CIVIL**

**1° de junio de 2021**

RAD: 44-001-31-03-002-2018-00019-01. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual – promovido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, magistrado sustanciador en el proceso de la referencia, transita a estudiar el recurso de apelación contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Riohacha, La Guajira, declaró terminado el proceso en los términos del inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., en virtud a que no se aceptó la excusa presentada por la parte demandante para justificar la inasistencia a la audiencia inicial y las demás partes no justificaron su no comparecencia a la misma programada por el referido Despacho el 29 de enero de 2020.

**ANTECEDENTES**

1. El día 29 de enero de 2020, se instauró dentro del proceso de la referencia la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., dentro del acta de la aludida audiencia en la verificación de asistencia, se deja constancia que no comparecieron las partes y se concede el término de 3 días para justificar la inasistencia, so pena de declarar terminado el proceso.
2. Mediante memorial del 31 de enero de 2020, el apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., allegó excusa por la inasistencia de la señora ANDREA SIERRA AMADO, quien funge como representante legal de dicha entidad, indicando que la misma no se hizo presente por cuanto el mismo día se encontraba asistiendo a una audiencia extrajudicial en la ciudad de Valledupar, aportando copia de la aludida audiencia, certificado de tiquetes aéreos y certificado de la superintendencia financiera que la acredita como representante de la entidad SURA S.A.
3. Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Riohacha, La Guajira, declaró terminado el proceso en los términos del inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., como quiera que no se aceptó la excusa presentada por la parte demandante para justificar la inasistencia a la audiencia inicial en tanto que la audiencia fue fijada desde el 22 de noviembre anterior y la excusa no es constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor. Dejando constancia también que las demás partes no justificaron su no

RAD: 44-001-31-03-002-2018-00019-00. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual – promovido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.”

comparecencia a la misma programada por el referido Despacho el 29 de enero de 2020.

4. Mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2023, el apoderado de SEGUROS GENERALES SURA S.A. presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 20 de febrero anterior, solicitando se revoque el auto de fecha 20 de febrero de 2020, por el cual se da por terminado el proceso adelantado por SEGUROS SURAMERICANA S.A. en contra de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA MACUIRA S.A. y caso de negar conceder el recurso de apelación ante el superior, argumentando lo siguiente:
5. manifestando lo siguiente:

“(…)

- I. ***Indebido razonamiento de justificación de inasistencia originada en la no aceptación de representación legal para asuntos judiciales.*** *Procede el despacho en el auto a manifestarse sobre la justificación por inasistencia allegada por la representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la Dra. Andrea Sierra Amado, no aceptando la misma porque a su juicio el hecho de encontrarse la representante legal en otra diligencia no se considera una fuerza mayor o caso fortuito. Manifiesta el despacho que la representante legal "contó con tiempo suficiente para adoptar las medidas necesarias que garantizaran la comparecencia a la diligencia de OTRA PERSONA con las facultades necesarias".*

*Olvida el despacho, y es una situación que no se menciona en el auto NI EN EL ACTA DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA (pero que consta en video), que el origen de la decisión de dar 3 días a SURAMERICANA para excusarse, se da en desarrollo de la audiencia inicial realizada el 29 de enero de 2020, audiencia a la que asistí en dos calidades, como apoderado de la aseguradora accionante y con FACULTADES DE REPRESENTACIÓN LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES.*

*La Juez expresó en la audiencia como razón para desconocer la representación legal a mi cargo que el poder que se me otorgó es "ESPECIAL y no GENERAL", y el artículo 54 parte final del inciso 4º del CGP, establece que las personas jurídicas pueden comparecer al proceso por medio de representantes legales para asuntos judiciales y por medio de "APODERADOS GENERALES". Así mismo, en apretada síntesis, señaló la señora Juez que la facultad que se me otorga en el certificado de cámara de comercio para absolver interrogatorio de parte "no tiene validez porque supera las facultades otorgadas por el artículo 198 inciso 3º del CGP que habla de MANDATARIOS GENERALES".*

*Contrario a lo que expresa el despacho en el auto, es dable considerar que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. sí ADOPTÓ las medidas para asegurar la comparecencia de otra persona con las facultades necesarias. La aseguradora que apodero, no podía prever que el despacho daría una interpretación desacertada a las facultades otorgadas al suscrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:*

RAD: 44-001-31-03-002-2018-00019-00. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual – promovido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.”

- *Si bien el certificado de cámara de comercio señala literalmente que se trata de un poder ESPECIAL, lo cierto es que de su contenido se desprende que es un poder GENERAL. Los poderes especiales hacen referencia a un caso, proceso o trámite concreto. Los poderes Generales no señalan trámites o procesos en particular, sino que le otorgan facultades al apoderado para atender trámites futuros indeterminados. Adicionalmente, la exigencia de que los poderes Generales se otorgan por escritura pública se cumple en nuestro caso. Luego entonces, se satisface la formalidad de los poderes generales (otorgamiento por escritura pública) y la sustancialidad del mandato general, porque de su contenido se desprende que no se está haciendo referencia a un trámite en particular, sino a trámites indeterminados.*
- *El contenido del mandato a mi conferido se amolda al concepto de representante legal para asuntos judiciales, como lo autoriza la parte final del inciso 4' del artículo 54 del C G del P. En efecto, todas las facultades que se me otorgaron son propias de un representante legal para asuntos judiciales. Nótese que en el poder conferido no me otorgan facultades para cualquier trámite administrativo interno propio de la actividad aseguradora (como suscribir pólizas, celebrar contratos). La facultad fue otorgada exclusivamente para asuntos propios de manejo de temas judiciales. Luego se me puede considerar como un representante legal para asuntos judiciales.*

*Ahora bien, en vista del debate jurídico ocurrido en la audiencia ante la decisión de tener por inasistente a la parte demandante y dar 3 días para justificarse, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. procedió a demostrar la circunstancia por la cual la Dra. Andrea Sierra Amado, representante legal de la aseguradora, no asistió a la audiencia en Riohacha, teniendo en cuenta que esta se encontraba atendiendo una diligencia en la ciudad de Valledupar.*

*Considera el despacho en el auto de fecha 20 de febrero de 2020 que la justificación presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no es de FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO por ser previsible. En efecto, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. previó la situación de la concurrencia de citaciones en la misma fecha y hora en despachos de distintas ciudades, debiendo distribuirlas para atenderlas todas, pues nadie está obligado a lo imposible, y para la representante legal de la aseguradora era imposible cumplir con ambas diligencias al tiempo, encontrándose en la confianza legítima del otorgamiento debido del poder a mi conferido como representante legal para asuntos judiciales de conformidad con el inciso 4' del artículo 54 del C G del P, el cual ha sido aceptado en otros despachos a nivel nacional. Se reitera, la aseguradora que apodero, no podía prever que el despacho daría una interpretación desacertada a las facultades otorgadas al suscrito.*

*De otra parte, manifiesta el Juzgado en el auto objeto de recurso, con la finalidad de mostrar un abanico de soluciones al hecho de la inasistencia de la representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (la cual se dio ante la no aceptación la representación legal a mi conferida), la posibilidad de haber solicitado la reprogramación de la*

RAD: 44-001-31-03-002-2018-00019-00. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual – promovido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.”

*audiencia, ante lo cual, se insiste, la medida adoptada para cumplir a cabalidad con los compromisos judiciales y extrajudiciales de la compañía para el 29 de enero del 2020, evitando la dilación de los procesos con solicitudes de reprogramación, fue el empleo del poder otorgado al suscrito en virtud de lo contemplado en el inciso 4' del artículo 54 del C G del P, situación que fue desmeritada por el despacho.*

## **II. Indebida aplicación de consecuencias legales ante la demora/inasistencia del demandado**

*Menciona el despacho en el auto objeto de recurso respecto a la DEMORA en concurrir a la audiencia por parte del representante legal de la demandada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA MACUIRA S.A.:*

*Aunado a lo anterior, advierte el Despacho. que el suplente del representante legal de la demandada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA MACUIRA S.A., señor JOSÉ MANUEL BARROS ZIMMERMAN, concurrió a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento cuando está ya se encontraba instalada, se había dejado constancia de su inasistencia y no presentó justificación por la misma en los términos de la norma en ménciem y por su parte el litisconsorte necesario de la parte demandante, señor RUBÉN DARIO GÓMEZ VIDAL no se hizo presente a la mencionada diligencia, ni presentó justificación de su insistencia; corolario de ello, así como de la inadmisión de la excusa presentada por la parte demandante, se declara la terminación del proceso con fundamento.*

*Al respecto es necesario partir del hecho que el representante legal de la demandada Sí asistió a la audiencia. De hecho, ea el acta respectiva quedó registrado que este acudió e inclusive firmó la misma.*

*Así las cosas, de la parte demandada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA MACUIRA S.A. no se puede predicar la consecuencia de no haberse justificado dentro de los 3 días, como quiera que, si bien al momento de este arribar a la diligencia la Juez había tomado la decisión consistente en no realizarla por ausencia de las partes, lo cierto es que esa decisión no estaba ejecutoriada al momento en que este llegó.*

*Bajo esta hipótesis resulta aplicable el inciso 4' del numeral primero del artículo 107 del C. G. del P., el cual indica que las partes que asistan después de iniciada la audiencia, la asumirán en el estado en que se encuentren al momento de la concurrencia.*

*Por tanto, al haber concurrido el representante de la parte demandada dentro del curso de la audiencia, no podía aplicarse el inciso 2' del numeral 4' del artículo 372 del C. G. del P. Diferente es NO ASISTIR a concurrir después de iniciada la diligencia, lo cual sustenta una indebida aplicación de las consecuencias legales al demandante.*

*De otra parte, la ilegalidad del auto que da por terminado el proceso se justifica en C que de aplicar la interpretación que el despacho propone, se estaría beneficiando la parte demandada por su propia INACTIVIDAD respecto a la acción impetrada en su contra.*

RAD: 44-001-31-03-002-2018-00019-00. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual – promovido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.”

*Salta a la vista que el hecho de considerar a la parte demandada como inasistente, a pesar de haber asistido, aunque con retraso, y sumado a ello NO JUSTIFICARSE dentro de los 3 días por "no haber asistido" (a pesar de que esta no es la premisa fáctica que corresponde a lo ocurrido porque el representante legal del extremo pasivo Sí asistió) se convierte en una circunstancia que genera un beneficio indirecto para la demandada, más que una situación adversa como lo quiso el legislador al decantarse en posibilidades y consecuencias para la parte demandada en caso de no asistir a la audiencia inicial, por lo que se ruega al despacho, reconsidere la interpretación propuesta en el auto y reponga su decisión ajustando a derecho las consecuencias de lo ocurrido.*

### **III. Errada aplicación e interpretación del inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del C.G P.**

*El despacho en el auto objeto de recurso, menciona como fundamento de su decisión de dar por terminado el proceso el inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 del CGP, el cual reza: "Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará por terminado el proceso".*

*Ahora bien, deja de lado el despacho, que a la audiencia inicial realizada el 29 de enero de 2020 asistieron los apoderados de las partes y el representante legal de la demandada llegó retrasado. El suscrito asistió como apoderado de la parte demandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y el apoderado de la parte demandada INVERSIONES MACUIRA, el Dr. ENRIQUE DE JESUS ARIZA RESTREPO, situación que se encuentra prevista en el inciso 3 del numeral segundo del mismo artículo, el cual establece:*

*"Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio".*

*Así las cosas, el Código General del proceso autoriza la realización de la audiencia inicial cuando se encuentre en presencia los apoderados, a pesar de no encontrarse presente los representantes legales tratándose de personas jurídicas o las personas naturales titulares de la acción judicial, concediendo a los apoderados facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.*

*Diferente es la situación prevista en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 del CGP, el cual reza: "Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse".*

*Al respecto, cabe precisar que no es posible que el mismo texto normativo se contradiga, autorizando la realización de la audiencia y posteriormente negando la posibilidad de su realización.*

*De la interpretación de ambos incisos, se infiere que en el primero de ellos se prevé la situación de inasistencia de la parte, pero asistencia de su*

RAD: 44-001-31-03-002-2018-00019-00. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual – promovido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.”

*apoderado, como en el caso que nos ocupa, y en el segundo de los textos normativos bajo análisis se prevé la insistencia de todos, tanto de las partes como de sus apoderados, pues se reitera, en caso de asistir el apoderado, según el inciso 3 numeral 2 del art. 372, la audiencia deberá realizarse.”(...)*

6. Del recurso referido en el numeral anterior, se corrió traslado a las partes mediante aviso de traslado de fecha 27 de febrero de 2020.
7. Posteriormente mediante auto del 2 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha La Guajira, resuelve el recurso de reposición resolviendo no reponer su decisión argumentando lo siguiente:

*“(...)*

*i) El primero de los motivos de inconformidad alude a la doble calidad con que según el apoderado recurrente compareció a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento programada en el asunto de la referencia; bajo ese entendido, alega que la representante legal de la compañía aseguradora adoptó las medidas garantizando su comparecencia como apoderado judicial de la entidad y con facultades de representación legal para asuntos judiciales.*

*Ciertamente, el artículo 54 del C.G.P. establece que las personas jurídicas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes, conforme a la Constitución, la Ley o los estatutos, señalando en su inciso 4º que “también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos(..)”; calidad que debe acreditarse en el proceso con el medio probatorio específicamente establecido por el artículo 117 del Código de Comercio, es decir, la certificación expedida por la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad “ con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”*

*Atendiendo las disposiciones estatutarias de la sociedad demandante, se aprecia que el poder especial conferido al profesional del Derecho por el Representante Legal de la sociedad demandante, según anotación del 21 de abril de 2016 que figura en el certificado de existencia y representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (reverso del folio 291 Cdo. N° 2), no es el medio probatorio idóneo para acreditar la alegada calidad de representante legal para asuntos judiciales, toda vez que el recurrente debió adjuntar el certificado expedido por la Superintendencia Financiera donde conste su designación como tal por la Junta Directiva de la sociedad y la condigna posesión ante la entidad correspondiente, tal como aparece reflejado en el Certificado expedido por el Secretario General de la Superintendencia Financiera obrante a los folios 326 a 336 de este expediente, donde en el Parágrafo VII del acápite REPRESENTACIÓN LEGAL se prevé que, además del Gerente de Asuntos Legales o su suplente, tendrán la calidad de representantes legales “..los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva”, debiendo a su vez posesionarse ante la Superintendencia de Colombia.*

*De otra parte, y en lo que hace relación a la alegada calidad de mandatario general, el Despacho reitera las argumentaciones expuestas en oportunidad de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que decidió no realizar la audiencia*

RAD: 44-001-31-03-002-2018-00019-00. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual – promovido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.”

*del artículo 372 del C.G.P., en el sentido de que el mandato conferido al recurrente no tiene la connotación de un poder general, ya que además de ser rotulado como “poder especial”, su poderdante no le delegó facultades para celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social de la compañía aseguradora, en la medida que sólo comprende aquellas gestiones tendientes a defender a la empresa en los procesos y actuaciones judiciales o administrativas con las facultades expresamente conferidas.*

*ii) En cuanto a la indebida aplicación de las consecuencias legales por haber concurrido el representante legal de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA MACUIRA S.A. en el curso de la audiencia, evidencia el Juzgado que con los argumentos esgrimidos pretende el apoderado de la compañía aseguradora retrotraer la actuación, y se desconozca que se encuentra ejecutoriada la providencia que decidió no celebrar la audiencia inicial por la inasistencia de las partes demandante y demandados (artículo 302 C.G.P.), teniendo en cuenta que en esta oportunidad el cuestionamiento gira en torno a los efectos de la comparecencia del representante legal de la demandada después de instalada la audiencia, cuestión litigiosa que fue resuelta al negar la reposición propuesta por el apoderado de la demandada al considerar que no se expusieron hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito para no estar presente en el momento en que se instaló la misma.*

*Ahora bien, alega el recurrente que ante la llegada tardía del representante legal de la demandada se debió dar aplicación al inciso cuarto del numeral 1 del artículo 107 del CGP, el cual establece que “Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.”, norma que fue exactamente aplicada por el Despacho pues cuando el representante legal de la demandada concurrió ya se había instalado la misma y dejado la constancia de su inasistencia, por tanto el referido representante la asumió en el justo estado que se encontraba, es decir enfrentando las consecuencias de su llegada tardía, cuando ya se había dejado constancia de su inasistencia, por lo que interpuso recurso frente a dicha situación, confirmando el Despacho la misma ante la falta de justificación para llegar a esa hora a la diligencia. Ha de indicarse que no puede el Despacho esperar que las partes concurran para iniciar la audiencia y mucho menos retrotraer la misma, pues ello va en contra vía de lo dispuesto en el mismo artículo citado cuando indica que “Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se halle presentes”, el cual también fue acatado por el Despacho.*

*Por otra parte, no puede alegar el recurrente que la interpretación o aplicación de las normas en comento, permiten que el demandado se aproveche de su propia culpa en su beneficio, pues si se dispuso la terminación del proceso, fue porque ninguna de las partes concurrió a la audiencia, es decir a dichos efectos concurrió la conducta de la demandante y no solo la de la demandada, quien puede decirse que es la más interesada en que el proceso concluya con la resolución efectiva de sus pretensiones, sin embargo no actuó en concordancia con dicho interés, pues envió a la audiencia para que la representara como parte a alguien que según la ley procesal, no la interpretación del despacho, no tiene la facultad para hacerlo, lo que ocasionó que nos encontremos en el presente trámite.*

RAD: 44-001-31-03-002-2018-00019-00. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual – promovido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.”

*iii) Ahora, analizando el tercero de los argumentos aducidos por la parte actora para reponer el auto cuestionado, como se sabe está orientado en una errada aplicación e interpretación del inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., porque a su juicio debió dársele aplicación al inciso 3º del numeral 2º del mismo artículo que autoriza la realización de la audiencia inicial con el apoderado si alguna de las partes no comparece, el Despacho advierte que el recurrente pretende darle aplicación a una norma que contempla un escenario hipotético totalmente diferente al que se vislumbra en este asunto.*

*En efecto, mientras el inciso 3º del numeral 2º del artículo 372 del C.G.P. establece la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la inasistencia de “alguna de las partes” a la audiencia inicial; se aprecia que el inciso 2º del numeral 4º del mismo artículo autoriza al juez para dar por terminado el proceso “cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia” y no se justificó su inasistencia dentro del término legal establecido para tal efecto. De esta manera, el inciso 3º del numeral 2º del artículo 372 ibídem alude a las consecuencias probatorias que acarrea la inasistencia de “alguna” de las partes en litigio y no de todas, como lo establece el inciso 2º del numeral 4º del artículo en mención al utilizar la expresión “ninguna”.*

8. El juzgado concede el recurso correspondiendo a este Despacho conocer en segunda instancia.
9. Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021, se devolvió el expediente al juzgado de origen por adolecía de las piezas necesarias para resolver la alzada, siendo allegado nuevamente por secretaria de este Tribunal el 18 de mayo de los corrientes debidamente digitalizado.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Acertó el *iudex* al declarar terminado el proceso dando aplicación al inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.?

### **CONSIDERACIONES.**

Para resolver los planteamientos jurídicos precedentes, ah de partirse del hecho de invocar el precepto normativo en cuanto al conteo del termino señalado. Establece la norma:

“Artículo 372. Audiencia inicial

*El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del*

RAD: 44-001-31-03-002-2018-00019-00. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual – promovido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.”

*llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.*

*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.*

*2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.*

*La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.*

*Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.*

*3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.***

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*

**4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda**

**Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.**

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo*

RAD: 44-001-31-03-002-2018-00019-00. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual – promovido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.”

*se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”* subrayas del Despacho.

Se observa dentro del plenario que el apelante recurre el auto de fecha 20 de febrero de 2020 en virtud a que el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Riohacha, La Guajira, declaró terminado el proceso dando aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., en virtud a que no se aceptó la excusa presentada por la parte demandante para justificar la inasistencia a la audiencia inicial por cuanto la asistencia a otra audiencia no es constitutivo de caso fortuito ni fuerza mayor, siendo estas las únicas causales admisibles por el Juez a efectos de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia de acuerdo al inciso 3 numeral 3 ibídem. Ahora en el presente caso la señora Juez de Primera instancia no aceptó la excusa presentada por el recurrente y aplicó las consecuencias indicadas en el numeral 4 de la misma norma, esto es, terminar el proceso ante la inasistencia injustificada, argumentando que a su juicio el hecho de encontrarse la representante legal en otra diligencia no se considera una fuerza mayor o caso fortuito, puesto que la representante legal contaba el con tiempo suficiente para adoptar las medidas necesarias que garantizaran la comparecencia a la diligencia de otra persona con las facultades necesarias.

El artículo 64 del Código Civil establece que se llama fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc., por tanto, le asiste la razón a la Juez puesto que la asistencia de la representante legal a otra audiencia no se configura un caso fortuito o fuerza mayor, por el contrario se podía prever, aunado a ello si se verifica el certificado de existencia y representación legal aportado se advierte que existen varios representantes principales y suplentes y si gracia de discusión ninguno podía asistir previo a la audiencia se podía solicitar aplazamiento, aportando prueba siquiera sumaria.

Escuchada la audiencia, se tienen que el togado aporta el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Medellín, indicando que a folio 48 del mismo se advierte por parte del Juzgado de primera instancia el poder especial otorgado por los representantes legales de SURA S.A. para asistir a la audiencia, dejando constancia que no se hacen presentes los representantes legales de

RAD: 44-001-31-03-002-2018-00019-00. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual – promovido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.”

ninguna de las partes por tanto concede el termino de 3 días para que justifiquen, decisión que fue objeto de recurso de reposición por parte del abogado ALEX FONTÁLVO VELÁSQUEZ, quien indica que en el certificado de cámara de comercio se le dan las facultades de representar a la compañía de seguros, solicitando que tenga como presente la parte y también su calidad de abogado y la representación jurídica en calidad de demandante, corriendo traslado del citado documento al abogado de la parte demandada, quien manifestó que no dice que hará las veces de representante legal de la entidad. El juzgado señala que dentro del poder no se otorga la facultad de actuar como representante legal si no como apoderado judicial, por tanto, niega el recurso.

A propósito de las facultades de los apoderados, el artículo 77 del C.G.P., en su inciso 4 señala que el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la misma parte (...) salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa y si bien es cierto la compañía de seguros dentro del poder especial le otorga a su apoderado la facultad de confesar, lo cierto es que no le otorgó las facultades de representación legal como indicó la Juez de primera instancia.

Por otro lado, es necesario manifestar en contra prestación de lo indicado por el apoderado de SURA S.A. dr. ALEX FONTALVO, quien manifiesta que la decisión adoptada de otorgar 3 días a suramericana para excusarse, se da en desarrollo de la audiencia inicial realizada el 29 de enero de 2020, audiencia a la que asistió en dos calidades, como apoderado de la aseguradora accionante y con facultades de representación legal para asuntos judiciales, de acuerdo al certificado de cámara de comercio aportado en dicha audiencia, se advierte que las facultades otorgadas dentro del poder especial multicitado no son otras que las indicadas en el inciso 3 numeral 2 del artículo 372, que establece que si **alguna** de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se realizará con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio, situación que no lo hace parte, para infortunio de la parte demandante, ninguna de las partes asistió a la audiencia puesto que de lo contrario la misma se hubiese podido llevar a cabo. Por lo que la decisión tomada por el Juzgado se encuentra acorde a derecho.

Para reforzar la decisión a adoptar, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8494-2019 Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-00789-01 del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO , refirió lo siguiente:

RAD: 44-001-31-03-002-2018-00019-00. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual – promovido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.”

*“(…) Las personas naturales absuelven «personalmente» el interrogatorio de parte, mientras que los entes morales lo hacen por medio de sus «representantes o mandatarios generales»<sup>7</sup>. Si unos y otros dejan de asistir a la audiencia donde debe practicarse, hay lugar a «presumir ciertos los hechos ... sobre los cuales versen las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio escrito» o, de no haberse presentado pliego, sobre los «hechos contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones», sin olvidar que cuando los hechos no sean susceptibles de confesión se aplicará un indicio grave en contra de la respectiva parte (artículo 205 de la obra en cita).*

*El examen holístico de los diversos temas involucrados en la solución del presente problema jurídico, permite concluir que cuando el numeral 2 del artículo 372 de la ley 1564 de 2012 faculta al apoderado judicial para «confesar», no consagra una licencia para que el togado pueda absolver interrogatorio. En otras palabras, el abogado no puede absolver interrogatorio, ni siquiera por la inasistencia de su cliente a la audiencia inicial. Esta interpretación se fundamenta en dos razones. La primera se finca en que el interrogatorio es un acto personal y reservado a la propia parte, que no puede ser realizado por el vocero con derecho de postulación. La segunda consiste en que se tornarían inaplicables las consecuencias (confesión o indicio grave, según corresponda) previstas en el artículo 205 ibid para la falta de concurrencia de la parte a la vista judicial correspondiente. En tal orden de razonamientos, el vocablo «confesar» de la norma aludida debe entenderse en el sentido que el apoderado puede aceptar hechos perjudiciales para su cliente o favorables a su contraparte, en el desarrollo de actuaciones como, por ejemplo, la fijación del litigio, sin que, de alguna manera pueda absolver interrogatorio. Así las cosas, la Sala concluye que la determinación de la entidad administrativa con funciones jurisdiccionales no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva y debe mantenerse en vigor. Además, su criterio hermenéutico fue resultado de la aplicación integral de las disposiciones jurídicas involucradas en el asunto, de manera que el reclamo de la sociedad peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional. (...)”*

Por todo lo expuesto, el recurso contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha La Guajira, mediante el cual se da por terminado el proceso impetrado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA MACUIRA S.A., no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 20 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha. Por lo expuesto en el presente proveído.

RAD: 44-001-31-03-002-2018-00019-00. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual – promovido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.”

**SEGUNDO: PROCÉDASE LA REMISIÓN**, al juzgado de origen para lo de su competencia.

Sin recursos en esta instancia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo  
PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado**